



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	INCIDENTE OBJECION TRABAJO DE PARTICION SUCESION
Radicación	41001-31-10-001-2012-00024- 00
Demandante	JESUCITA LOZANO GAMBOA
Causante	GERARDO LOZANO JIMENEZ

Neiva, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Objeción al trabajo partitivo presentado por auxiliar designado.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia¹ calendada el 26 de enero de 2012, se declaró abierto el proceso de sucesión que tiene como causantes a los señores GERARDO LOZANO JIMENEZ y NUBIA HERRERA, a petición de las señoras JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS.

El día 10 de diciembre de 2012, se realizó diligencia de inventario y avalúos², la cual fue aprobada mediante providencia³ calendada el 25 de marzo de 2015; seguidamente el 10 de septiembre de 2013, se realiza diligencia de inventario y avalúos adicionales⁴, la cual fue aprobada según decisión⁵ calendada el 5 de febrero de 2014.

¹ Folio 92 y 93 del cuaderno No. 1 principal

² Folio 317 a 322 del cuaderno No. 2 principal

³ Folio 103 a 112 del cuaderno de incidente de objeción de inventarios y avalúos.

⁴ Folio 335 a 346 del cuaderno No. 2 principal

⁵ Folio 11 a 16 del cuaderno de objeción a los inventarios adicionales.

Igualmente, al tenor del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil, en la referida providencia⁶ se decretó la partición en el presente asunto, previniéndose a los interesados para que en el término de tres (3) días de consuno designaran partidor.

Teniendo en cuenta que las partes no designaron partidor en el término indicado, el Despacho de conformidad con el Art. 608 del Código de Procedimiento Civil nombró⁷ auxiliar de la justicia para tal labor, el cual allegó la respectiva experticia⁸.

Recibido el expediente con el respectivo trabajo de partición⁹, hubiere sido el caso correr traslado de dicha experticia, si no fuera porque algunos herederos solicitaron inventario y avalúos adicionales a fin de denunciar pasivos no relacionados, la cual tuvo lugar el 30 de julio de 2018 siendo objetada por la contraparte, por lo cual se dispuso el respectivo trámite que finalizó en audiencia del 11 de marzo del 2020 con el reconocimiento de algunas obligaciones a cargo de la masa sucesoral y de contera se ordenó que el partidor designado rehaciera la partición.

Seguidamente el partidor designado arrió trabajo¹⁰ partitivo en atención a lo ordenado en la audiencia calendada el 11 de marzo de 2020, al cual las partes presentaron sus debidas objeciones respecto de dicha experticia, la cuales se pasan a resolver de la siguiente forma:

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 OBJECIONES A LA PARTICION PROPUESTAS POR LOS APODERADOS DE LAS HEREDERAS DEL CAUSANTE GERARDO LOZANO JIMNEZ Q.E.P.D.

Luego de hacer un análisis a las objeciones que nos ocupan, es preciso con el fin de hacer didáctica la presente decisión, formular interrogantes respecto a éstas, para luego entrar a resolver cada una en los siguientes términos:

⁶ Folio 434 del cuaderno No. 3 del cuaderno principal.

⁷Folio 440 del cuaderno No. 3 del cuaderno principal.

⁸ Folio 442 a 470 del cuaderno No. 3 del cuaderno principal.

⁹ Folio 442 a 470 del cuaderno No. 3 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 607 a 624 de este cuaderno.

3.1.1 Le corresponde a este Despacho determinar si la partida consistente en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 200-69115 debió adjudicarse a los herederos de la extinta NUBIA HERRERA.

En primera instancia, conviene recordar que, conforme lo dispone el artículo 180 del Código Civil, por el hecho del matrimonio bien sea civil o religioso celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos indispensables: la existencia del contrato matrimonial y la ausencia de capitulaciones que impidan el nacimiento de dicha comunidad de bienes.

Una vez conformada dicha comunidad de bienes, la misma, estará compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el Art. 1781 del Código Civil. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal, como los adquiridos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado según las voces del Art.1782 Ibidem.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-69115, según el certificado¹¹ de libertad y tradición y el trabajo¹² partitivo aprobado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito fue adquirido por el causante GERARDO LOZANO JIMENEZ, en la sucesión de su extinto padre ISAURO LOZANO, por lo cual de conformidad con el precitado Art. 1782 del Código Civil no hace parte de la sociedad conyugal conformada con su fallecida esposa NUBIA HERRERA, por efecto del matrimonio celebrado el 13 de septiembre 1986.

Como corolario de lo anterior, al no pertenecer al haber de la sociedad conyugal el referido inmueble según las voces del precitado Art. 1782 Ibidem se adjudicará exclusivamente a las hijas del señor GERARDO LOZANO JIMENEZ, a saber, JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, contrario sensu, los herederos de la extinta NUBIA HERRERA, por no ser beneficiarios abintestato o testamentarios del extinto señor LOZANO JIMENEZ, no tienen derecho alguno en dicha partida.

¹¹ Folio 85 del cuaderno del principal.

¹² Folio 24 a 36 del cuaderno principal.

En conclusión, el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-69115, será adjudicado exclusivamente a las señoras JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA BARRIOS, en calidad de herederas en primer orden de GERARDO LOZANO JIMENEZ, por lo cual se declarará fundada la presente objeción y el auxiliar de la justicia deberá rehacer la experticia en ese sentido.

3.1.2 Pasa el Despacho a resolver si a las herederas del extinto GERARDO LOZANO JIMENEZ, se les debe aumentar sus cuotas partes en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 200-2731, 200-69047, 200-170281, en el vehículo de placas No. NVM-499 y en las acciones gestionadas por la empresa GLOBAL SECURITIES, según lo establecido en el orden sucesoral establecido en el Art. 1047 del Código Civil.

En primer término, recordemos los artículos de nuestro Código Civil que regulan los órdenes hereditarios:

1. Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos.

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

2. Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

3. Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o materno*

En primera instancia, el Despacho advierte que la extinta NUBIA HERRERA, falleció primero en el tiempo que su cónyuge el señor GERARDO LOZANO JIMENEZ, por lo cual este último poseía en aquel instante capacidad para suceder a su esposa según las voces del Art. 1019 del Código Civil, y de contera ostentaba vocación hereditaria según el Art. 1047 Ibidem; en consecuencia debió aperturar la sucesión de su esposa

para así adquirir la cuota parte que le correspondía en los bienes relictos de su extinta compañera sentimental.

En ese orden de ideas, no es viable en este escenario procesal adjudicar al fallecido GERARDO LOZANO JIMENEZ y de contera a sus herederas JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA LOZANO, los derechos que aquél pudo haber adquirido en la sucesión de su cónyuge según las voces del Art. 1047 Ibidem, pues inclusive ni si quiera ostenta capacidad para suceder por encontrarse sin vida según el precitado Art. 1019 Ibidem. En consecuencia, los gananciales que hacen parte de la sociedad conyugal contraída por los precitados causantes deben distribuirse sin más en un 50% entre sus beneficiarios de conformidad con el art. 1830 Ibidem.

En conclusión, se tendrá por infundada la presente objeción que pretendía que a las herederas JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, se les adjudicara un porcentaje mayor en los gananciales que hacen parte de la sociedad conyugal de los causantes, conforme a lo expuesto precedentemente.

3.1.3 Entra el Juzgado a decidir si las partidas consistentes en los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 200-23607, 200-229479 y 200-229680, debían distribuirse a favor de los herederos de la señora NUBIA HERRERA, en un 25 por ciento.

Respecto de las referidas partidas, el Despacho advierte que el partidor designado no las distribuyó a favor de los herederos de la extinta NUBIA HERRERA, en atención a que dichos predios fueron adquiridos por el señor GERARDO LOZANO JIMENEZ, previo al matrimonio celebrado con la señora HERRERA, según las voces del Art. 1782 Ibidem.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las referidas partidas fueron adjudicadas en el trabajo partitivo exclusivamente a las hijas del extinto señor LOZANO JIMENEZ, a saber, JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, se tiene que la experticia fue ajustada a derecho y por lo tanto a todas luces se tendrá por infundada dicha objeción.

3.1.4 Procede el Despacho a determinar si los derechos hereditarios a favor del extinto señor GERARDO LOZANO JIMENEZ, en la sucesión de su extinta madre ELOISA JIMENEZ, en su calidad de hijo, deban distribuirse a favor de los herederos de la extinta NUBIA HERRERA.

En primera instancia, el Despacho advierte que los derechos herenciales adquiridos onerosamente mediante escritura pública por el extinto señor LOZANO JIMENEZ, en la sucesión de su extinta madre ELOISA JIMENEZ DE LOZANO, al ser adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora NUBIA HERRERA, deben ser repartidos a prorrata entre los herederos reconocidos según las voces del numeral 5 del Art. 1781 del Código Civil en armonía con el Art. 1803 Ibidem.

Contrario sensu, los derechos hereditarios que el fallecido señor LOZANO JIMENEZ, ostenta como hijo de la fallecida ELOISA JIMENEZ, dada su calidad de bien propio no hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada con la señora NUBIA HERRERA, según las voces del Art 1782 Ibidem por lo cual deben ser adjudicados a favor de sus herederas JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS y no en beneficio de los consignatarios.

En conclusión, se declarará fundada la inconformidad sobre la calidad de bien propio del derecho herencial del fallecido señor GERARDO LOZANO JIMENEZ, en la sucesión de su madre ELOISA JIMENEZ, por lo cual dicha porción será adjudicada exclusivamente a favor de las herederas JESUCITA LOZANO GAMBOA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS. En consecuencia, el partidor designado deberá rehacer la partición en ese sentido.

3.2 OBJECIONES A LA PARTICION PROPUESTA POR EL APODERADO DE LOS HEREDEROS DE LA CAUSANTE NUBIA HERRERA Q.E.P.D., SEÑORES

Con ocasión de las objeciones propuestas y visibles a folios 1 y 2 del cuaderno de objeciones a la partición, el juzgado pasa a resolver las mismas, formulando interrogantes por cada una de las objeciones que se extraen del referido escrito, los cuales se resuelven de la siguiente manera:

3.2.1 La distribución de los bienes relictos debe realizarse mediante porcentaje de propiedad o por cifra numérica?

En primera instancia se tiene que, por razón de su propia naturaleza, la división de los bienes sucesorales obedece a un concepto numérico antes que material, para lo cual la doctrina ha expresado lo siguiente:

"El objeto de la acción de partición es poner fin a la comunidad, dividiendo, si es posible, la cosa, o enajenándola, de no ser susceptible de división material. La división no es, pues, necesariamente material; si tuviera que serlo, la comunidad de las cosas por su naturaleza imposibles de partir físicamente, sería eterna, perpetuamente indivisa.

"La partición de la comunidad universal que se llama herencia, siempre es susceptible de verdadera partición, porque versa la copropiedad sobre la totalidad del patrimonio, y el patrimonio siempre es divisible en cuotas adjudicables a los partícipes. Por este motivo, después de la partición de la herencia, puede pasar que a la comunidad a título universal entre herederos, la reemplace otra comunidad, a título singular, ya entre dueños de cuotas en uno o varios bienes determinados de la herencia, que es una comunidad ordinaria"¹³

Como corolario de lo anterior, a la comunidad universal por lo general se le pone fin mediante una partición numérica; repartiendo sus bienes en cuotas que se les adjudica a los partícipes en proporción a los derechos que en ella tengan, reemplazándola por una a título singular, susceptible de división material, esto, por cuanto los asignatarios, tienen derecho a participar en los bienes relictos conforme las precisas previsiones de ley y sujeción al inventario aprobado y su pertinente tasación, procurando en lo posible observar el concepto de igualdad entre los partícipes.

En el caso concreto, se tiene que el partidador designado realizó la adjudicación de la masa social en atención a lo indicado en el párrafo anterior, sin embargo, en aras de evitar contratiempos al momento del registro de las respectivas hijuelas, el Despacho dispone que los bienes relictos sean distribuidos tanto en cifra numérica como en porcentaje de propiedad, en consecuencia se tiene por fundada dicha objeción y por lo tanto el referido auxiliar de la justicia la debe rehacer en ese sentido.

¹³ Hernando Carrizosa Pardo; "Las Sucesiones", 4ª Edición, #475, Pág. 490 "Ediciones Lerner", Bogotá.

3.2.2 La distribución de las cinco mil (5000) acciones que se encuentran en custodia de la empresa Global Securities es justa y equitativa según las reglas del Art. 610 del antiguo estatuto procesal?

En primera instancia, se advierte que según las reglas de la experiencia y la sana crítica el valor de las referidas acciones está dado por las dinámicas propias de ese ámbito económico. En ese sentido el máximo tribunal de la justicia ordinaria ha indicado: *“toda participación en el mercado de valores lleva aparejados riegos que deben ser asumidos y tenidos en cuenta por los inversionistas para atender sus restantes compromisos financieros¹⁴”*,

En el caso concreto, las referidas acciones fueron inventariadas en la suma de \$27.231.337, sin embargo actualmente su cuantificación es de \$14.4500.000, por lo cual a pesar que fueron distribuidas observando el concepto de igualdad, proporcionalidad y equidad entre los herederos la inestabilidad de su valor aparea la necesidad que sea adjudicadas no por lo estimado en la diligencia de inventario y avalúos sino entregando a cada uno de los herederos porciones en los cinco mil (5000) títulos de propiedad que gestiona la empresa GLOBAL SECURIETES.

En ese orden de ideas, los más justo y equitativo es que el partidor designado al momento de distribuir las hijuelas a cada heredero le asigne un porcentaje de propiedad sobre las cinco mil (5000) acciones que gestiona la referida empresa, descartándose su adjudicación mediante cifra numérica.

Así las cosas, se tiene por fundada dicha objeción por lo cual el partidor designado debe rehacer la experticia en ese sentido.

3.2.3 Se resuelve, si para el pago de la hijuela de deudas a favor de los señores LUBIER HERRERA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, es viable aumentarles la cuota a que tienen derecho en los bienes relictos.

En primera instancia, es diáfano que los pasivos cancelados por los nombrados eran parte de la comunidad universal que se formó luego del fallecimiento de los señores GERARDO LOZANO JIMENEZ y NUBIA HERRERA, no obstante, según las voces del Art. 2339 del Código Civil los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil No. 001 – 31 – 03 – 001 – 2009 – 00415 – 01, MP Ariel Salazar Ramírez

señores LUBIER HERRERA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, al ser comuneros de esta masa relictiva y al mismo tiempo haber sufragado dichos emolumentos satisfacen una obligación legal y no meramente discrecional en lo que toca con la cuota parte de los otros asignatarios por ende se subrogan en los derechos de los terceros acreedores¹⁵.

En ese orden de ideas, los señores LUBIER HERERA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, al haberse subrogado en los derechos de los terceros acreedores sobre los pasivos sociales su crédito debe deducirse de la cuota que les corresponde a los otros cosignatarios de conformidad con lo previsto en el Art. 1579 del Código Civil en armonía con el Art. 1688 y de contera aumentar la porción que les corresponde en los bienes relictos de los precitados causantes.

En conclusión, se declara fundada la presente objeción por lo cual el partidor designado al elaborar las hijuelas deberá acrecentar la cuota parte de los señores LUBIER HERERA y LUZ AMADA LOZANO BARRIOS, de conformidad con el valor subrogado a su favor por el pago de obligaciones sociales de la masa relictiva.

3.2.4 Se entra a analizar si las armas de fuego tipo revolver marca Ilima con serie IM098N calibre 38 L y la escopeta marca Franchi con serie I4371S, calibre 12, debieron ser distribuidas en el trabajo partitivo.

En primera instancia el Despacho verifica que las referidas armas de fuego no se encuentran debidamente denunciadas en la diligencia de inventario y avalúos primigenia ni mucho menos en la relación adicional de bienes según las voces del Art. 600 del antiguo estatuto procesal, por lo cual no es dable que se distribuya partidas que no fueron debidamente incluidas en aquellas etapas procesales, inclusive se observa que únicamente se hace mención de dicho aparatos bélicos en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino que declarar infundada dicha objeción.

¹⁵ cfr. Armando Jaramillo Castañeda; "Sucesiones Procedimiento y Trámite antes Jueces y Notarios", 5ª, Pág. 156 " Ediciones Doctrina y Ley", Bogotá.

3.3 OBJECION DE OFICIO:

Según lo observado en el trabajo de partición el auxiliar de la justicia designado incurre en un error metodológico al distribuir las respectivas hijuelas sin previo haber liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores GERARDO LOZANO JIMENEZ y NUBIA HERRERA, lo que genera una confusión sobre los bienes que pertenecen a cada uno de sus herederos, por lo cual el Despacho le recomienda que en primera instancia debe establecer las partidas que le corresponde a cada uno de los causantes en la comunidad de bienes de los causantes y posteriormente si realizar la distribución

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.1.1** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.1.2** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.1.3** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.1.4** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.2.1** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.2.2** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.2.3** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contenida en el numeral **3.2.4** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al partidor que realice la partición de conformidad con lo previsto en el numeral **3.3** del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: En virtud de lo antes expuesto, se le otorga un término de cinco (5) días al partidor designado para que rehaga la partición de conformidad con lo expuesto en este proveído, para efecto comuníquesele telegráficamente al referido Auxiliar de la Justicia la anterior decisión, para lo cual se le entregará el proceso bajo recibo.

Notifíquese

El Juez,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 26 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 25 MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 046

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO